

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO.
EJECUTADO: ALEJADNRO PALACIO VELEZ
RADICACIÓN: 6300140030082021-00020-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, frente al auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de impulso proceso.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual se negó la solicitud de impulso Procesal, teniendo en cuenta que la demanda había sido rechazada el 01 de marzo de 2021, toda vez, que el proveído contentivo del rechazo de la demanda, no fue notificada en debida forma, ya que la providencia aludida, no se incluyó en los estados electrónicos del año 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista por parte de la secretaría del Despacho, y corriendo términos a partir del día 31 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la solicitud de impulso procesal bajo el argumentos que la demanda estaba rechazada desde el 01 de marzo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación

que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro, que le asiste razón a la recurrente, pues, si bien dentro del expediente digital aparece auto de fecha 01 de marzo de 2021, rechazando la demanda, al revisar los estados electrónico del 02 de marzo de esa anualidad, en la página web de la rama judicial, no figura la publicidad de dicha actuación; por tanto, la decisión adoptada por el Juzgado, no fue debidamente notificada a las partes interesadas, razón por la que no es procedente haber negado el impulso procesal solicitado.

En razón a lo anterior, se repondrá para revocar la Providencia de fecha 16 de agosto de 2022, notificado en estado del 17 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la solicitud de impulso procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que a través de secretaría se fije en estado el auto de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual se rechaza la demanda ejecutiva singular adelantada por la Cámara de Comercio de Armenia, en contra de ALEJANDRO PALACIO VELEZ.

Finalmente, ejerciendo el control de legalidad, es necesario que se tenga en cuenta que el radicado correcto de este proceso es 63000140030082021-00020, y no como se plasmó en la providencia que se ordena notificar.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendado al 16 de agosto de 2022, mediante el cual rechazó la solicitud de impulso procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que a través de secretaría se fije en estado el auto de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual se rechaza la demanda ejecutiva singular adelantada por la Cámara de Comercio de Armenia, en contra de ALEJANDRO PALACIO VELEZ.

TERCERO: Se aclara que el radicado correcto de este proceso es 63000140030082021-00020, y no como se plasmó en la providencia que se ordena notificar a través de este pronunciamiento.

CUARTO: En firme este pronunciamiento y hecho lo aquí ordenado, archívense las diligencias.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61ac7c0380623bad5fb978abb5d364d0dbf169484233e1b11a7a9d905a3ff5**

Documento generado en 09/09/2022 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>